

RESOLUCIÓN No. 569

Valledupar,

29 NOV 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P."**

La Jefe de la oficina jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en los siguientes

**ANTECEDENTES**

Que el día seis (6) de julio de 2012 se recibió por parte del señor JAIME ALFONSO CASTRO escrito contentivo de derecho de petición contra la empresa "Electricaribe S.A. E.S.P.", donde informa sobre la tala de doce (12) árboles de las especies Brasil, corazón fino, puy y orejero, en el predio denominado "El Paraná", ubicado en la vereda Caracolí, jurisdicción del municipio de Valledupar.

Que mediante memorando de fecha nueve (9) de julio de 2012 se practicó visita al predio en mención y, según el informe técnico allegado, se encontró la tala de diez (10) árboles; considerándose que con dicha conducta la empresa "Electricaribe S.A. E.S.P." ha incumplido las medidas establecidas en el plan presentado y a las obligaciones impuestas por Corpocesar.

Que el pasado treinta y uno (31) de Agosto de dos mil doce (2012), a través de la Resolución No. 117, se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental contra la empresa "Electricaribe S.A. E.S.P.", por la presunta tala de diez (10) árboles, violando con dicha conducta disposiciones ambientales vigentes.

Que el día veinte (20) de Diciembre de dos mil doce (2012), mediante resolución No. 274, se realiza la respectiva formulación de cargos contra la empresa investigada, así: **"CARGO ÚNICO: presunta violación de la Resolución No. 776, del 11 de agosto de 2009, ARTICULO TERCERO: Imponer a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP-ELECTRICARIBE DISTRITO CESAR, la siguientes obligaciones:**

**1. Realizar la poda y/o tala cumpliendo todo lo establecido en el estudio presentado a la Corporación. (...)"**, al haber realizado la tala de diez (10) arboles de las especies Corazón Fino (01), Guacamayo (03), Guzanero (03) y Brazil (03), en el predio denominado El Paraná, en jurisdicción del corregimiento de Caracolí."

Que el día doce (12) de Marzo de dos mil trece (2013), encontrándose dentro del término legal, la empresa investigada, a través de apoderado general, presenta escrito de descargos al pliego formulado mediante Resolución No. 274 del 20 de Diciembre de 2012.

El diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante auto No. 768, se ordena la práctica de pruebas solicitadas por la parte investigada, sin que se pudieran llevar a cabo, debido a la inasistencia de los declarantes.

## CONSIDERACIONES

569

Procede este Despacho a determinar si a "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P." le asiste responsabilidad administrativa, de carácter ambiental, por la tala de diez (10) árboles en el predio "El Paraná", ubicado en la Vereda de Caracolí, jurisdicción del Municipio de Valledupar.

Que al tenor de lo dispuesto en numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, compete a las Corporaciones Autónomas Regionales (entre otras funciones) otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. De igual manera otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales.

Que por mandato del numeral 2° del artículo 31 de la ley en citas, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior.

Que a través del Decreto 1791 de 1996 se establece el régimen de aprovechamiento forestal. En su artículo 1° se define la tala como el "apeo o el acto de cortar árboles".

Que a través del artículo 5 del decreto en citas los aprovechamientos forestales se clasifican en tres, a saber:

*"a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamiento forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*

*b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

*c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos."*

Que a la luz de lo normado en el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, cuando se requiere talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos, que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente.

Que al tenor de lo reglado en el artículo 22 de la Ley 142 de 1994 "*Las empresas de servicios públicos debidamente constituidas y organizadas no requieren permiso para desarrollar su objeto social, pero para poder operar deberán obtener de las autoridades competentes, según sea el caso, las concesiones permisos y licencias de que tratan los artículos 25,26 de esta ley, según la naturaleza de sus actividades."*

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley en comento, quienes presten servicios públicos, *"deberán además, obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes."*

Que el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 regula así el régimen de servidumbres: *"Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione. Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar."*

Que a través de la Resolución No. 776 del once (11) de Agosto de dos mil nueve (2009), emitida por la Dirección General de Corpocesar, se autoriza a la empresa "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P."- Distrito Cesar, para realizar aprovechamiento forestal a través de las actividades de tala y poda de árboles ubicados en zona de seguridad de las redes eléctricas en jurisdicción de los municipios de Valledupar, Manaure, La Paz, San Diego, Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibiríco, Bosconia, El Copey, El paso, Astrea, Chiriguáná, Curumaní, Chimichagua, Pelaya, Tamalameque, Pailitas, La Gloria y líneas asociadas.

En el artículo segundo de la parte resolutive de la mencionada resolución se dispuso que la autorización de aprovechamiento forestal se ejercerá sobre un total de 56.149 árboles, de los cuales 55.977 serán objeto de poda tres veces por año para los ubicados en zona urbana y una vez por año los establecidos en zona rural, más **172 árboles que serán objeto de tala.**

Conforme a lo manifestado por el Coordinador Sub-Área Recursos Naturales de la Corporación en el informe de visita de inspección técnica al predio "El Paraná", Electricaribe S.A. E.S.P., para la fecha en que adelantó labores de tala en el mencionado predio, solamente contaba con permiso para poda, toda vez que los ciento setenta y dos (172) árboles objeto de tala fueron cortados en el año siguiente al otorgamiento de la autorización para el aprovechamiento forestal.

Así las cosas, queda claro que las actividades de tala de diez (10) árboles efectuada por una cuadrilla de funcionarios adscritos a "Electricaribe" el pasado veintinueve (29) de junio de 2012 en el predio rural denominado "El Paraná", fueron realizadas sin los permisos y/o autorizaciones correspondientes, infringiendo las disposiciones normativas mencionadas anteriormente.

### SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterio: **Beneficio Ilícito**, que consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos y la **Capacidad Socioeconómica del Infractor**, que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Aplicando estos criterios al caso bajo estudio, el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió la empresa investigada, indudablemente genera un impacto negativo para el medio ambiente, al incumplir con las disposiciones ambientales vigentes.

Ahora bien, para efectos de determinar la cuantía de la multa a imponer se debe tener en cuenta que "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P." ha sido reincidente en la práctica de la conducta por la cual se le investiga, por cuanto reporta investigaciones precedentes por los mismos hechos, como consecuencia, dentro del límite de los Cinco Mil (5.000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes fijado por el artículo 40 Numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, el Despacho tasa la multa en la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.797.500), equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Como medida compensatoria se le impondrá el deber de sembrar cuarenta (40) árboles de las especies nativas del lugar donde se realizó la tala.

Por todo lo expuesto, la Oficina Jurídica de Corpocesar,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar ambientalmente responsable a "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P."-Distrito Cesar, representada legalmente por la señora MONICA HOYOS BATISTA y/o quien haga sus veces, por los motivos expuestos en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer como sanción pecuniaria a cargo de "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P."-Distrito Cesar, representada legalmente por la señora MONICA HOYOS BATISTA y/o quien haga sus veces, la multa OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.797.500), equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Como medida compensatoria deberá, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente decisión, sembrar cuarenta (40) árboles de las especies nativas del lugar donde se realizó la tala (Caracolí, Cesar). Debiendo presentar un informe del cumplimiento de dicha medida.

**ARTÍCULO CUARTO:** Consígnese el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los cinco



Corporación Autónoma Regional del Cesar  
República de Colombia

569

10000

29 NOV 2011



días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, indicando el número y fecha de la misma, enviando copia de consignación al fax número 5737181 en Valledupar.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente la presente Resolución a La señora MONICA HOYOS BATISTA, en su condición de representante legal y/o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta decisión procede el recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

**ARTICULO SEPTIMO:** Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA OROZCO SÁNCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó/Elaboró: LAF